

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00267419. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00267419, en la cual requirió lo siguiente:

"1.- AUTORIZACIÓN PARA DESMONTE Y CHAPEO DEL PREDIO OTORGADO A LA EMPRESA TRITURADORA Y PROCESADORA DE MATERIALES SANTA ANITA, S.A DE C.V, RESPECTO AL PREDIO UBICADO BAJO EL TABLAJE MARCADO CON EL NÚMERO CATASTRAL 8974, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE PROGRESO, ESTADO DE YUCATÁN.

2.-PERMISO DE CAMBIO DE USO DE SUELO, RESPECTO AL MISMO DOMICILIO Y PERSONA MORAL.

3.- AUTORIZACIÓN PARA QUEMAS AGRÍCOLAS, RESPECTO AL MISMO DOMICILIO Y PERSONA MORAL."

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de marzo del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00267419, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando lo siguiente:

"NO OBRA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA."

TERCERO.- Por auto emitido el día primero de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha tres del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas dos y siete de mayo del presente año, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio número UTP/112/2019 fecha quince de mayo del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que el Sujeto Obligado manifestó, por una parte, que en respuesta a la solicitud de acceso con folio 00267419 declaró la inexistencia de la información requerida, y por otra, que orientó al particular a realizar su solicitud ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ser, a su juicio, competente para conocer dicha información; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del

término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintitrés de mayo del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigifando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00267419 realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***1.- Autorización para desmonte y chapeo del predio otorgado a la empresa Trituradora y Procesadora de Materiales Santa Anita, S.A de C.V, respecto al***

predio ubicado bajo el tablaje marcado con el número catastral 8974, ubicado en la Localidad y Municipio de Progreso, Estado de Yucatán; 2.- permiso de cambio de uso de suelo, respecto al mismo domicilio y persona moral; 3.- autorización para quemas agrícolas, respecto al mismo domicilio y persona moral".

Al respecto, la parte recurrente el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio número UTP/112/2019 remitido en fecha quince del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL

AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.-EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL. LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Progreso, Yucatán, dispone:

"ARTICULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN; DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO Y DEMÁS REGLAMENTOS VIGENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

LAS DISPOSICIONES EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SU ÁMBITO DE VALIDEZ SERÁ EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE DEFINIRÁN LOS CONCEPTOS COMO SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- I. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO PROGRESO, YUCATÁN.**
- II. LEY DE GOBIERNO: LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
- III. BANDO: EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**
- IV. PRESIDENTE MUNICIPAL: EL PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**
- V. AYUNTAMIENTO: EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**
- VI. MUNICIPIO: EL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.**

...

ARTICULO 11. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SERÁ:

- I. MUNICIPAL CENTRALIZADA.**

...

ARTICULO 16. CADA DEPENDENCIA O ENTIDAD MUNICIPAL FORMULARÁ DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, LOS PROYECTOS DE REGLAMENTO, NORMAS TÉCNICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y OBJETIVOS, MISMOS QUE SOMETERÁN POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A LA APROBACIÓN DEL CABILDO.

...

ARTICULO 23. EL AYUNTAMIENTO, PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, TENDRÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. SECRETARÍA MUNICIPAL.

...

V. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA, PARA LA MEJOR REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- A) COORDINACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS;**
- B) COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA.**
- C) COORDINACIÓN DE PARQUE VEHICULAR.**
- D) COORDINACIÓN DE CEMENTERIOS; Y**
- E) COORDINACIÓN DEL RASTRO.**

...

XV. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE CONTARÁ PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES CON UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DENOMINADA:

- A) COORDINACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS,**
- B) COORDINACIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.**

...

ARTICULO 52. EL SECRETARIO MUNICIPAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

III. AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

V. DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

XI. ADMINISTRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO GENERAL DEL MUNICIPIO ESTABLECIENDO COORDINACIÓN CON LAS DIVERSAS ÁREAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

CAPÍTULO VI

DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA

...

ARTÍCULO 79. LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CONTARA CON LAS SIGUIENTES COORDINACIONES:

....

II. COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA

...

SECCIÓN II

DE LA COORDINACIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 82. EL AYUNTAMIENTO SE COORDINARÁ CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES PARA LA PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN, PROTECCIÓN, MEJORAMIENTO Y CONTROL EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PRESERVACIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y SERÁN FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE MEDIO AMBIENTE LAS SIGUIENTES:

...

XVII. EVALUAR LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE SE PRETENDAN REALIZAR EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, QUE PUEDAN GENERAR DETERIORO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO, QUE SEAN DE COMPETENCIA MUNICIPAL, ASÍ COMO CONDICIONAR O NEGAR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES, PERMISOS, ASIGNACIONES, ESTÍMULOS O APOYOS AL RESULTADO DE LA EVALUACIÓN;

...

CAPÍTULO XVI

DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 124. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ES LA DEPENDENCIA ENCARGADA DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE LA OPERACIÓN DEL DESARROLLO URBANO; INCLUYENDO LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PROGRAMACIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 126. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LA DIRECCIÓN TENDRÁ SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA:

...

III. APLICAR EL PLAN Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, DECLARATORIAS, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LOS USOS, DESTINOS, RESERVAS Y SOLICITUDES Y LICENCIAS QUE TENGAN QUE VER CON INMUEBLES Y BIENES URBANÍSTICOS, MOTIVO DE GESTIÓN O ACTOS DE AUTORIDAD QUE REQUIERAN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEL MUNICIPIO;

...

XIV. APROBAR LAS LICENCIAS Y PERMISOS URBANÍSTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES VIGENTES Y EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL CABILDO;

...

XXII. EMITIR LAS CÉDULAS INFORMATIVAS DE ZONIFICACIÓN Y LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO,

XXIII. PREVIA APROBACIÓN DEL CABILDO, AUTORIZAR LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO, DE DENSIDAD E INTENSIDAD Y ALTURA DE EDIFICACIONES;

...

XXX. AUTORIZAR LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO, DE DENSIDAD E INTENSIDAD DE SU APROVECHAMIENTO Y EL CAMBIO DE ALTURA MÁXIMA PERMITIDA, Y EMITIR CONSTANCIAS DE APROVECHAMIENTO INMOBILIARIO Y DE REGULARIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES;

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Municipio**, como en la especie, el **Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública Municipal, como lo son la Secretaría Municipal, la Dirección de Servicios Públicos y Ecología y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- Que corresponde al **Secretario Municipal** autorizar con su firma y rúbrica,

según corresponda, las actas y documentos, así como expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales; dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal; y administrar y mantener actualizado el Archivo General del Municipio estableciendo coordinación con las diversas áreas de la administración pública municipal.

- Que la **Dirección de Servicios Públicos y Ecología**, en coordinación con las autoridades Estatales y Federales para la conservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y preservación al medio ambiente, a través de su Coordinación de Ecología y Medio Ambiente, es la encargada de evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar en el territorio municipal, que puedan generar deterioro ambiental significativo, que sean de competencia municipal, así como condicionar o negar el otorgamiento de autorizaciones, permisos, asignaciones, estímulos o apoyos al resultado de la evaluación.
- Que corresponde a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** aplicar el Plan y programas de Desarrollo Urbano, declaratorias, reglamentos y disposiciones administrativas con relación a los usos, destinos, reservas y solicitudes y licencias que tengan que ver con inmuebles y bienes urbanísticos, motivo de gestión o actos de autoridad que requieran las personas físicas y morales del Municipio; aprobar las licencias y permisos urbanísticos, emitir las cédulas informativas de zonificación y las licencias de uso del suelo, autorizar los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, previa aprobación del Cabildo; y autorizar los cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento y el cambio de altura máxima permitida, y emitir constancias de aprovechamiento inmobiliario y de regularización de construcciones, en términos de lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables;

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada por la parte recurrente, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de los contenidos de información descritos en los puntos 1, 2 y 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa son: la **Secretaría Municipal**, la

Dirección de Servicios Públicos y Ecología y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; se dijo lo anterior, toda vez que la primera de las nombradas tiene entre sus obligaciones autorizar con su firma y rúbrica, expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales y dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, así como de administrar y mantener actualizado el Archivo General del Municipio estableciendo coordinación con las diversas áreas de la administración pública municipal; la segunda, en coordinación con las autoridades Estatales y Federales, es la encargada de evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar en el territorio municipal, que puedan generar deterioro ambiental significativo, que sean de competencia municipal, así como condicionar o negar el otorgamiento de autorizaciones, permisos, asignaciones, estímulos o apoyos al resultado de la evaluación; y la última de las nombradas, es la encargada de aprobar las licencias y permisos urbanísticos, emitir las cédulas informativas de zonificación y las licencias de uso del suelo, autorizar los cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, previa aprobación del Cabildo, y autorizar los cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento y el cambio de altura máxima permitida, y emitir constancias de aprovechamiento inmobiliario y de regularización de construcciones, en términos de lo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieren poseer la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del

Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultaron la **Secretaría Municipal**, la **Dirección de Servicios Públicos y Ecología** y la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de las cuales rindiera sus alegatos, se advierte que la Unidad de Transparencia, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00267419, instó a las Direcciones de Servicios Públicos Ecología y Medio Ambiente y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la cuales mediante los oficios números SEMA/PP/236/01/03/2019 y 0478, de fechas primero y cuatro de marzo del de dos mil diecinueve, respectivamente, declararon la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información, siendo que la primera de las nombradas orientó al particular a efectuar su solicitud de acceso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la***

solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos

obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que no resulta acertada su conducta respecto a la incompetencia de dicha autoridad para conocer de los contenidos descritos en los incisos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, se advirtió que la **Dirección de Servicios Públicos y Ecología** y la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, cuentan con facultades expresas para coordinar con las autoridades estatales y federales, en materia de cambios de uso de suelo y para evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas que se pretendan realizar en el territorio municipal; en ese sentido, las áreas referidas no indicaron con precisión los motivos por los cuales no obra en sus archivos, es decir, es inexistente en razón de no ser presentada, generada o tramitada, o bien, si de haber sido presentada o tener conocimiento de alguna solicitud que guarde relación con las solicitadas por el particular, la misma sea atendida directamente por autoridad Estatal o Federal, atendiendo a las características específicas de la información, esto es, en el caso concreto; consecuentemente, las áreas referidas con antelación, no brindaron certeza jurídica al particular si en efecto la

información solicitada no es competencia de dicho Sujeto Obligado, o bien, si siendo competencia del mismo, ésta es inexistente, precisando las causas que dieron origen a su inexistencia.

De igual manera, si bien el Sujeto Obligado, en cumplimiento al procedimiento descrito en los párrafos que preceden, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la incompetencia por parte de dicha autoridad para conocer de la información solicitada, y este, mediante sesión ordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve se pronunció al respecto; no resulta acertada la conducta desplegada por el Comité de Transparencia, toda vez que éste se pronunció en cuanto a la inexistencia de la información y no así con respecto a la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la misma, tal y como fuera hecho valer por las Direcciones de Servicios Públicos y Ecología y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo que causa incertidumbre respecto a la incompetencia o inexistencia de la información requerida por el particular.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado prescindió instar a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que en atención al marco normativo estudiado en la presente definitiva, también pudiera conocer de la información solicitada, en razón de tener entre sus obligaciones autorizar con su firma y rúbrica, expedir y autorizar con su firma, las certificaciones y demás documentos oficiales y dar fe de los actos, y certificar los documentos relacionados con el gobierno y la administración municipal, así como de administrar y mantener actualizado el Archivo General del Municipio estableciendo coordinación con las diversas áreas de la administración pública municipal.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, con la respuesta emitida en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; máxime que no es posible advertir si dicha respuesta fue hecha del conocimiento del solicitante, pues de las constancias que remitiera el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna que así lo acredite.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00267419, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán,** y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Servicios Públicos y Ecología** y la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, y por primera ocasión a la **Secretaría Municipal**, para efecto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los contenidos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y la entreguen, o bien, funden y motiven las causas por las cuales no obra en sus archivos, ya sea en atención a su inexistencia o la incompetencia por el Sujeto Obligado, de conformidad a los procedimientos respectivos, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, en la que funde y motive su inexistencia o incompetencia, y todas las constancias que se hubieren realizado de la declaración que corresponda, así como las actuaciones que en su caso

- realizare el Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través de los estrados del Unidad de Transparencia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00267419, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando Séptimo de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

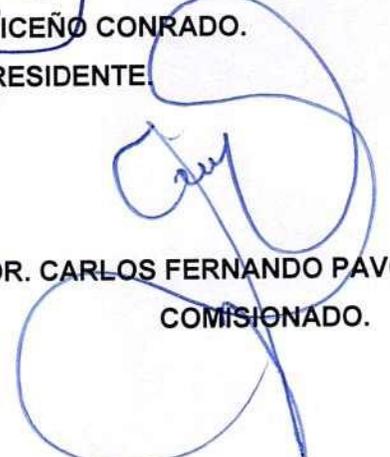
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.